



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali – Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	Solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicado:	76001-31-21-003-2018-00022-00
Instancia:	Única
Solicitantes:	Carlos Enrique Varela Murillo
Oposición:	N/A
Predio:	Rural “Alto Bonito” y “Alejandría” Corregimiento EL Chuzo, Municipio de Obando, Valle del Cauca
Sentencia No.:	

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas forzosamente presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO**, a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero – en adelante UAEGRTD.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que en adelante se denominará “UAEGRTD”:

Se refiere en el libelo que el señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO para el año 2002 suscribió contrato de permuta con el señor Jesús María Bonilla Puerta, pactando la entrega una finca ubicada en la vereda Las Gaviotas del municipio de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santa Rosa de Cabal a cambio de dos inmuebles reconocidos como “Alto bonito” y “Alejandría” y dos semovientes.

No obstante y a pesar de haberse efectuado dicha negociación no se realizó la protocolización del documento que lo acreditaba como propietario, por lo que ostenta en la actualidad la calidad de poseedor del predio denominado “Alto Bonito” identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-19417, el cual presenta un área georreferenciada de 3 hectáreas 7584 metros cuadrados, así como de dos porciones de terreno del predio denominado “Alejandría” identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-3657 con área georreferenciada de 4 hectáreas 4009 metros cuadrados.

Efectuada la entrega de los referidos predios el solicitante los ocupó junto con su cónyuge Sandra Milena Hurtado y sus hijos Johan Stiven, Rubiel Felipe, Julián Andrés, Yohan David, Yesica Milena Zapata Hurtado y Ángel Jeffrey Varela Hurtado, los cuales llegaron al predio sin tener conocimiento que en el corregimiento había presencia de grupos armados ilegales, lo cual se reveló cuando los vecinos empezaron a realizar comentarios sobre la pérdida de semovientes siendo obligándolos a guardar silencio al respecto porque era parte de la cuota que los habitantes debían suministrar a los grupos armados.

Los solicitantes explotaron los predios hasta que los hechos violentos que se presentaban en la zona empezaron afectar a los miembros de su familia, adoptando la decisión de abandonar los fundos y desplazarse hasta Villa Gorgona en el municipio de Candelaria para preservar sus vidas; desde aquella fecha no han regresado a los predios pues se rumora que en el municipio están entregando panfletos firmados por los “rastrosos” y “urabeños” pidiendo vacunas y obligando a desalojar a los habitantes del sector.

Se desprende del legajo que en el curso del trámite administrativo hizo presencia el señor Jonier Ferney Romero Montoya quien adujo ser propietario de una porción de terreno del predio de mayor extensión denominado “Alejandría”, tal como se desprende de la anotación 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 375-3657, el cual manifestó a través de apoderado judicial que se opone al presente trámite si se ve involucrado el predio de su propiedad; sin embargo la UAEGRTD logró constatar que las porciones de terreno reclamadas por el solicitante no comprenden el predio del señor Romero Montoya.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

2.2 Síntesis de las pretensiones

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial solicita en favor de las personas que padecieron los flagelos del desplazamiento señor Carlos Enrique Varela Murillo su cónyuge Sandra Milena Hurtado y sus hijos Johan Stiven, Rubiel Felipe, Julián Andrés, Yohan David, Yesica Milena Zapata Hurtado y Ángel Jeffrey Varela Hurtado, se reconozca la calidad de víctimas de abandono forzado, se les proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, se ordene la formalización de la posesión que ejercen sobre los predios “Alto Bonito” y sobre dos porciones de terreno del predio de mayor extensión denominado “La Alejandría”, así como para que se profieran los ordenamientos pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e IGAC y se ordene la prescripción y condonación de los impuestos que se adeuden a la fecha y por dos años posteriores, así mismo solicitó proferir todas aquellas ordenes de reparación que sean necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos de las víctimas.

2.3 Trámite judicial de la solicitud

La UAEGRTD a través de apoderado presenta solicitud ante la oficina de reparto el día 23 de marzo de 2018 y recibida en este recinto judicial el 02 de abril de la misma anualidad, la cual correspondió conocer a este Despacho Judicial, quien a través de auto interlocutorio No. 225 de abril 10 de 2018 procede a admitirla y a proferir las ordenes conforme lo dispone el artículo 86 y 87 de la ley 1448/2011 y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud.

Siguiendo el trámite procesal, se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas mediante los autos emitidos por el Juzgado en etapa judicial.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio 677 de octubre 23 de 2018¹ se decretó la práctica de pruebas e inspección judicial en el fundo deprecado, dentro de las cuales se ordenó practicar interrogatorio de parte al solicitante y recepcionar algunos testimonios.

- **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO** (solicitante)

En la fecha y hora programadas en auto que decretó la práctica de pruebas se desplazó el funcionario del Despacho, el Procurador Judicial Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras y el apoderado judicial del solicitante, hasta el predio que

¹ Folio 283-284 vto cuaderno de trámite No. 1



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

se solicita en restitución en aras de practicar las pruebas decretadas, las cuales fueron registradas en el sistema de audio y video dispuesto para tal fin.

El solicitante Carlos Enrique Varela Murillo manifestó que adquirió los predios “Alto Bonito” y “Alejandría” en negocio jurídico de compraventa que realizó aproximadamente en el año 2002, habitó y explotó los predios junto con su compañera permanente que para dichas calendas se trataba de la señora Sandra Milena Hurtado y sus hijos, no obstante aproximadamente en el año 2014 dos de los hijos de su cónyuge, Joan Steven Zapata y Julián Andrés Zapata recibieron amenazas, lo que fue detonante para desplazarse hasta el municipio de Candelaria corregimiento de Villa Gorgona para preservar sus vidas.

Afirma que desde la época del desplazamiento no subía al predio hasta que inicio el proceso de restitución de tierras, donde algunas entidades han requerido de su presencia, pudiendo observar que el predio se encuentra en rastrojado, incluso la entidad CVC le informó de forma verbal que allí no es posible adelantar proyectos productivos de ninguna clase toda vez que debe preservarse por los nacimientos de agua que tiene el referido predio y porque es una zona propensa a derrumbes.

Agrego que se encuentra discapacitado lo cual fue objeto de calificación arrojando un resultado superior al 50%, motivo por el cual es beneficiario de su madre en la EPS, además ha sido beneficiario de condonación de obligación crediticia por parte del Banco Agrario de Colombia, ha recibido alrededor de tres o cuatro ayudas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

Finalmente indicó que no tiene ningún interés en regresar a sus predios en razón que la patología que padece no se lo permite, lo que pretende con la presente solicitud es que se le reubique o que se conceda compensación en dinero.

- **JOSUE NOE ARBOLEDA JURADO** (Testigo)

Informó al Despacho que tiene conocimiento que el señor CARLOS ENRIQUE estaba realizando un negocio con un señor Bonilla respecto de los predios solicitados en restitución, pero no tiene conocimiento a que acuerdo llegaron, sin embargo le consta que el solicitante se fue a vivir allí con una señora Sandra y sus hijos, destinaba parte de su predio al cultivo de café y la otra al ganado, así como también tiene conocimiento que el predio en la actualidad se encuentra en rastrojado y abandonado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Agregó que el fundo denominado “Alto Bonito” es uno sólo, pero el predio “La Alejandría” era una herencia incluso de una de sus tías, los herederos dividieron y se repartieron dicho predio y posteriormente lo vendieron. En la mitad del predio que se reclama hay una hectárea más o menos que corresponde a otra persona.

Manifestó además que en la zona había un grupo armado pero no sabe con certeza cuál sería, afirmó además que se presentó el asesinato de unos indígenas y se presentaban robos constantes.

Finalmente indicó que el señor ARBOLEDA JURADO para esos días se la pasaba apuntalado en un bordón porque estaba enfermo de la columna.

- **JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ (Testigo)**

Manifestó que conoce al señor Carlos Varela desde el año 1990 aproximadamente, que la situación de orden público en la actualidad es normal, no tiene conocimiento como el solicitante adquirió el predio que se solicita en restitución, lo que si le consta es que el predio se encuentra en rastrojado y la vivienda está deshabitada desde hace mucho tiempo.

Por otro lado y como quiera que dentro del trámite judicial se presentó el señor Marco Tulio López Blandón acreditando ser propietario inscrito del predio “Alejandría”, el Despacho procedió a informar de la diligencia de inspección judicial que se tenía programada llevar a cabo, quien asistió en compañía de su representante Judicial doctor Carlos Alberto Cardona Millán el cual después de escuchar las manifestaciones realizadas por el solicitante, los testigos y después de haberse identificado en campo cual es el área y linderos que están siendo reclamados por el señor Carlos Enrique Varela Murillo, indicó que no hay oposición a las pretensiones del solicitante por cuanto los linderos están debidamente delimitados y el predio de su prohijado se encuentra contiguo al que está siendo solicitado en restitución.

2.4 Intervención de entidades

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL a través del Comandante de Departamento Coronel Camilo Torres Pineda informó que “...en la actualidad no hay referentes de información que indiquen la incidencia de alguna estructura criminal en el sector, no obstante en Cartago hay presencia de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

GDO (Grupo Delincuencial Organizado) denominado “Los Flacos” al mando de los hermanos Montoya, Serna y alias Freddy (capturado) Sierrita y Robín, inciden en el comercio de las drogas ilícitas, existiendo su afectación hasta Ansermanuevo, Obando, Alcalá y Puerto Caldas Risaralda, de igual manera por parte de la Policía Nacional se adelantan planes disuasivos y preventivos *contribuyendo a garantizar la seguridad y tranquilidad de la comunidad....*².

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH** informó que en los predios “Alto Bonito” y “Alejandría” no se realizan actividades de hidrocarburos, toda vez que se encuentra en el área disponible denominada CAUCA 1, es decir se encuentra sobre una área que no ha sido objeto de asignación, de manera que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas³.

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA a través del Coordinador de Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones señaló que una vez consultados los folios de matrícula 375-19417 y 375-3657 en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se evidenció que estos no presentan afectación⁴.

EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE INFANTERIA No. 23 – VENCEDORES informó lo siguiente: “...mediante labores de inteligencia adelantadas por miembros de la sección segunda se pudo establecer que en ese sector no hay presencia de Grupos Armados Organizados (ELN). Sin embargo hay presencia de grupos delincuenciales dedicados al negocio del microtaficio⁵.

El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** indicó que cotejadas las coordenadas suministradas con sus bases de datos se logró establecer que los predios “Alto Bonito” y “La Alejandría” no se ubican en áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2 de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales⁶

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a través del Gerente de Catastro y Registro Minero informó que “...verificado el Catastro Minero Colombiano CMC, con fecha 07 de junio de 2018 no se reportaron superposiciones con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión vigentes, solicitudes de minería

² Folio 53 cuaderno de tramite No. 1

³ Folio 55 cuaderno de tramite No. 1

⁴ Folio 68 cuaderno de trámite No. 1

⁵ Folio 70 cuaderno de tramite 1

⁶ Folio 128-129 cuaderno de tramite 1



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

tradicional, ni solicitudes de legalización minera de hecho, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras en los predios “Alto Bonito” y “La Alejandría lote 1 y 2” ubicados en el municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca...”⁷

ALCALDÍA MUNICIPAL DE OBANDO manifestó a través de oficio allegado vía correo electrónico que los predios solicitados en restitución no presentan en ese despacho ningún proceso, requerimiento, petición o reclamo que tengan relación con el derecho de propiedad o de dominio, tampoco se han presentado solicitudes ni certificaciones sobre el uso del suelo. Del mismo modo informó que según el Esquema de Ordenamiento Territorial estos predios no se encuentran ubicados en zona de protección ambiental ni en una zona de riesgo y la actividad económica de la zona para el uso del suelo es AF: *“...corresponde a terrenos con erosión severa y las tierras misceláneas que por su condición natural y su ubicación geográfica tienen un alto valor económico, social o ambiental, por lo cual ameritan ser recuperadas aun cuando estén presentes en cualquier tipo de pendiente o relieve..”*⁸

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC informó entre otros que se realizó recorrido por el predio en compañía del señor Carlos Enrique Varela Murillo donde se pudieron establecer las condiciones biofísicas, sociales y ambientales de los predios solicitados en restitución y concluyó que los predios se clasifican según su uso potencial y zonificación forestal Alto Bonito C4 Tierras para cultivos en multiestrato, clase de suelo donde se recomiendan cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y cacao con sombrero, también algunos frutales teniendo en cuenta que son exigentes en prácticas de conservación de suelos necesarias y de carácter obligatorio y se deben hacer a mano.

Así como también se recomendó que las actividades que se vayan a desarrollar en los predios deben estar acorde con la vocación del suelo en este caso deben estar orientadas a garantizar la conservación de los procesos ecológicos, aislamientos de las franjas forestales protectoras de fuentes hídricas y drenajes naturales, aumento de la cobertura boscosa que permita la conectividad de los relictos boscosos y la buena utilización de los recursos hídricos....”

Y señaló que cualquier proyecto productivo que se presenta implementar debe desarrollarse dentro del área de terreno donde se ha venido generando producción agrícola como café con sombrero (áreas donde no existen bosques y las pendientes son menos fuertes), conservando la distancia de 30 metros en las

⁷ Folio 141-144 cuaderno de tramite 1

⁸ Folio 146 cuaderno de tramite 1



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

franjas forestales protectoras del río, cauces naturales y relictos boscosos, así como también deberán conservar los principios de producción limpia, evitando el uso de pesticidas y agroquímicos o la realización de quemas que puedan afectar la calidad del suelo, el aire y del agua.

Respecto de la vivienda indicó que se debe ubicar en un terreno donde no haya riesgos naturales como movimientos en masa, procesos erosivos, riveras de ríos, zonas forestales protectoras⁹.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OBANDO** a través del Secretario de Hacienda informó los valores que por concepto de impuestos se adeudan por cada uno de los predios. **Alto Bonito:** \$ 326.460 **Aleandría:** \$ 56.094

2.5 Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial para asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca

El doctor José Antonio Barreto Medina radicó en el Despacho concepto final en el que entre otros realiza un relato de los antecedentes que enmarcan la presente solicitud; seguidamente hizo un breve recuento de las declaraciones realizadas por el solicitante en audiencia pública así como también hizo énfasis en las manifestaciones realizadas por el doctor Carlos Alberto Cardona quien actúa en el presente trámite en representación del señor Marco Tulio López Blandón propietario inscrito del predio solicitado en restitución, el cual a viva voz manifestó retirar cualquier oposición que pudiese presentarse al respecto.

En síntesis el delegado de la Procuraduría planteó su tesis señalando que el señor Carlos Enrique Varela adquirió la posesión de los predios y ejerció actos de señor y dueño en los predios que se solicitan en restitución amparados por la ley para el tiempo exigido para adquirir por prescripción la titularidad real del predio, en tanto consideró que debe accederse a la restitución por confluir los presupuestos de la acción restitutoria disponiendo que la misma sea en compensación de predio equivalente o en dinero, no sólo por ser este el querer del solicitante sino por que padece graves afecciones en su salud y encontrarse en condiciones de discapacidad.

Agregó que es inviable el desarrollo de proyectos en este terreno y que su acceso es muy complicado lo que sería un despropósito ordenar la restitución del predio, además de ser clara la reglamentación y la jurisprudencia en el sentido que no se

⁹ Folio 148-174 cuaderno de tramite 1



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

puede obligar al retorno y velar porque la Restitución logre efectividad en la garantía de derechos de las víctimas con vocación reparadora.

Del mismo modo solicitó se concedan las demás medidas reparativas, tales como reparación administrativa, vivienda, proyectos productivos que permitan los ingresos de subsistencia y de mejora de la calidad de vida, y se ordene condonación de crédito que tiene con el Banco Agrario de Colombia, pues a pesar de haber solicitado su condonación por discapacidad su petición no fue resuelta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de abandono y desplazamiento forzado por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 *ejusdem*, así como determinarse si el señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO, en la calidad de poseedor que dice tener ha adquirido por vía de la prescripción el predio denominado “Alto Bonito” de propiedad de los señores Jesús María Bonilla y José María Ospina Daza, así como de dos porciones de terreno del predio “Alejandría” de propiedad de los señores Jesús María Bonilla Puertas, Diego Fernando Montoya, Jonier Ferney Romero, Gilberto Alejandro Salgado y Marco Tulio López Blandón, conforme lo solicitó el representante judicial de la solicitante.

3.2. Competencia

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer de los procesos de restitución- de la Ley 1448 de 2011, en su inciso segundo, le asiste a este Operador de Justicia la competencia para conocer y decidir el presente asunto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

3.3. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –titulares del derecho de restitución- y 81 – Legitimación- de la ley 1448 de 2011, se tiene que el señor **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO** ostenta la calidad de ocupante del predio “Alto Bonito” y de dos porciones de terreno del predio “La Alejandría” lo que lo faculta para realizar la solicitud de restitución del predio mencionado.

3.4. Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras

3.4.1. Identificación del solicitante y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes

Nombre	Cédula/TI	Edad	Parentesco
CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO	6.226.844	58	SOLICITANTE
SANDRA MILENA HURTADO	31.331.128	38	CÓNYUGE
JOHAN STIVEN ZAPATA HURTADO	1.113.536.714	21	HIJASTRO
RUBIEL FELIPE ZAPATA HURTADO	1.007.263.235	11	HIJASTRO
JULIAN ANDRÉS ZAPATA HURTADO	10.407.702	18	HIJASTRO
YOHAN DAVID ZAPATA HURTADO	1.007.824.588	16	HIJASTRO
YESICA MILENA ZAPATA HURTADO	1.115.416.933	13	HIJASTRO
ANGELO JEFFREY VARELA HURTADO	1.115.420.595	10	HIJASTRO

3.5. Marco Jurídico

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones, torturas, secuestros y otros contextos de violencia que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna, entre otros; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, principios Deng, principios Pinheiro, entre otros que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Esa situación generó gran preocupación en los gobernantes del país los cuales empezaron a implementar diferentes programas que permitieran combatir la guerra



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

y brindar apoyo a los civiles, en especial los campesinos que padecían los actos crueles e inhumanos que los grupos alzados en armas infundían en los sectores más alejados donde se encuentra la población más débil desamparada e indefensa; de allí vino la creación de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual tiene como espíritu o fin principal el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo cual permite la implementación de diversas medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas para hacer efectivo y real el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

La citada Ley se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁰

La Ley 1448 de 2011 define a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º *“...Para los efectos de la presente ley se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.”* Y en el artículo 74 define por despojo *“...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho,*

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

El artículo 75 ibídem establece qué personas ostentan la calidad de titulares de la acción de restitución “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad así lo contempla nuestra Ley Suprema en el inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...); de igual manera el artículo 58 dispone “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)”.

Del mismo modo Disposiciones normativas como La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), en su Artículo 21 establece sobre el Derecho a la Propiedad Privada: “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

En el mismo sentido establece el principio 21 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, lo siguiente:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”.

Normas que tienen un fin común velar por la protección y promoción de los derechos humanos, porque se restablezca el derecho a la propiedad y que los fundos o territorios que estaban siendo ocupados o explotados en otrora por campesinos regresen a sus manos y retomen las labores agrícolas en predios formalizados que cumplen con las condiciones de seguridad y utilidad para las víctimas, lo cual hace parte de las medidas de reparación establecidas para alcanzar el objetivo primordial de la Ley de restitución de tierras, y contribuir así a lograr una paz verdadera y sostenible.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

La prescripción es un modo de adquirir el dominio sobre cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, según las voces del artículo 2512 del Código Civil. En lo que respecta a la prescripción adquisitiva el artículo 2518 de la misma normatividad indica que *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”*, es decir, que quien no tiene la propiedad, puede adquirirla por medio de la *usucapión*, pues es la posesión en su función prodigiosa de crear derecho que sale victoriosa sobre la negligencia, porque el titular pierde el derecho al paso que el poseedor lo adquiere.

Tal prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. En el caso que nos ocupa la solicitante alega en su favor la prescripción extraordinaria regulada por el artículo 2531 del Código Civil, según el cual, para adquirirse el dominio por esta vía no es necesario título alguno, se presume la buena fe del poseedor y este deberá probar que ha ejercido durante un mínimo de 10 años su dominio sobre el bien sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el paso de dicho lapso.

En consecuencia, deben entonces concurrir tres elementos básicos: i) la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble – el corpus -, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es como señor y dueño – el animus -; ii) que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y iii) que se posea durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida. Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y aquel que es objeto de la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Respecto del primer requisito tenemos que le corresponde al interesado probar que sobre el bien pretendido ha ejecutado actos positivos que revelen indubitablemente su señorío por el tiempo que la ley prevé. El segundo requisito, no es otra cosa, que el bien que se pretenda usucapir, no sea de uso público o esté consagrado como uno de aquellos bienes que por su estado o naturaleza, se tornen imprescriptibles. El tercer requisito hace alusión a que la posesión ejercida por el solicitante sea pública e ininterrumpida durante el lapso exigido por la ley, el cual para este caso son 10 años.

DEL CASO CONCRETO:

Para la prosperidad de la pretensión restitutoria deben quedar acreditados dentro del proceso por lo menos los siguientes presupuestos sustanciales: i) La relación jurídica de los predios “Alto Bonito” y “La Alejandría” con el solicitante ii) La individualización de los predios; iii) Acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado.

5.1 Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

1.1.1. La violencia en el corregimiento el Chuzo – municipio de Obando

Según el estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, se tiene que en el año 2008 Las BACRIM “rastros” tuvo expansión hacia otras zonas y regiones del país debido a que en ese año los BACRIM “Los Machos” fueron objeto de varios golpes a su estructura por parte del gobierno que llevaron a la desarticulación de dicha banda, distribuyéndose por varios sectores del Valle del Cauca y llegando incluso hasta el eje cafetero en límite con el municipio de Obando.

Para el año 2011 se presentan alianzas entre grupos delincuenciales como “Los machos” y “Urabeños” para alcanzar el poder alcanzado por los “rastros” desencadenando muertes violentas y masacres, no sólo entre los integrantes de las bandas sino también de los pobladores del sector.

La Defensoría del Pueblo mediante informe de riesgo No. 019-14 del 24 de diciembre de 2014, advirtió la presencia de algunas acciones de reclutamiento forzado de menores a raíz del fortalecimiento de las bandas criminales, las cuales presentaban fuerte interés en apoderarse del negocio del narcotráfico en la zona, lo que hizo que para el 2015 el panorama político y electoral del municipio de Obando fuera nuevamente escenario de confrontación.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

1.1.2. Hechos victimizantes de los predios “Alto Bonito” y “La Alejandría”

Los hechos victimizantes tienen lugar para el mes de octubre de 2014, cuando los hijos de su compañera permanente Johan Estiven Zapata Hurtado y Julián Andrés Zapata Hurtado, de un momento a otro desaparecieron sin motivo alguno procediendo a buscarlos en el colegio y donde su familia; siendo encontrados aproximadamente ocho días después en el municipio de Toro, manifestando que fueron abordados por unas personas que transitaban en moto los cuales los amenazaron y advirtieron que debían unirse al grupo al cual pertenecían sino los mataban, razón por la cual se vieron en la obligación de refugiarse en casa de sus abuelos.

No obstante lo anterior en el predio objeto de restitución permanecía su cónyuge, sus hijos menores y Rubiel Felipe Zapata Hurtado que para la época era uno de los mayores pues contaba con quince años de edad, los cuales evitando que se tomara represalias en contra de sus vidas decidieron abandonar las fincas y dirigirse a Villa Gorgona en el municipio de Candelaria.

Afirman los solicitantes que no han regresado al municipio de Obando por miedo, pues según se murmura están entregando panfletos firmados por los urabeños y los rastros pidiendo vacunas y ordenando desalojos.

5.2 Individualización de los predios “Alto Bonito” y “La Alejandría”.

Los fundos mencionados se encuentran ubicados en el municipio de Obando, corregimiento El Chuzo en el Departamento del Valle del Cauca, el primero de ellos cuenta con un área georreferenciada de 3 hectáreas 7584 m² identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19417 cédula catastral 76-497-0002-0005-0102-000; por su parte el predio la “Alejandría” se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-3657, cédula catastral No.76-497-0002-0005-0311-000, la porción de terreno que reclama el solicitante se divide en dos lotes el primero presenta un área de 2 hectáreas 6142 m² y el lote No. 2 tiene un área de 1 hectárea 7867 metros cuadrados, para conformar una sola área global solicitada de 4 hectáreas 4009 m², medidas que fueron obtenidas de la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y sobre las cuales se solicita restitución.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

COORDENADAS PREDIO “ALTO BONITO”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''')	LONG (°'' ''')
1	996.921,784	796.235,410	4° 33' 57,647" N	75° 54' 48,358" W
2	996.896,910	796.238,731	4° 33' 56,838" N	75° 54' 48,249" W
3	996.877,649	796.265,748	4° 33' 56,213" N	75° 54' 47,371" W
4	996.865,911	796.285,901	4° 33' 55,833" N	75° 54' 46,717" W
5	996.820,005	796.252,726	4° 33' 54,336" N	75° 54' 47,789" W
6	996.754,401	796.223,142	4° 33' 52,199" N	75° 54' 48,742" W
7	996.714,838	796.213,437	4° 33' 50,911" N	75° 54' 49,054" W
8	996.663,534	796.174,100	4° 33' 49,238" N	75° 54' 50,325" W
9	996.643,680	796.145,488	4° 33' 48,590" N	75° 54' 51,251" W
10	996.650,162	796.088,022	4° 33' 48,796" N	75° 54' 53,115" W
11	996.709,630	796.096,645	4° 33' 50,732" N	75° 54' 52,840" W
12	996.790,038	796.131472	4° 33' 53,351" N	75° 54' 51,718" W
13	996.853,638	796.165,335	4° 33' 55,423" N	75° 54' 50,625" W
14	996.880,182	796.177,058	4° 33' 56,288" N	75° 54' 50,247" W
15	996.913,728	796.187,533	4° 33' 57,381" N	75° 54' 49,910" W
16	996.931,026	796.206,005	4° 33' 57,945" N	75° 54' 49,313" W

LINDEROS Y COLINDANTES PREDIO “ALTO BONITO”

Norte:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en sentido Este, pasando por los Puntos 2y3 hasta llegar al punto 4, colindando con predios de EDWARD PORRAS CASTANO. Distancia: 81,596m.
Oriente:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en sentido Sur, pasando por los puntos 5, 6, 7, 8y 9 hasta llegar al punto 10 colindando con predios de EDWARD PORRAS CASTANO, Distancia: 268,815m.
Sur:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta, en sentido Oeste, hasta llegar al punto 10 colindando con predios de EDWARD PORRAS CASTANO. Distancia: 57,83m.
Occidente:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada pasando por los puntos 11, 12 y 13 hasta llegar al punto 14 en sentido Norte y cerrando el polígono del predio, colindando con el predio LA ALEJANDRIA de propiedad del solicitante y Otros. Distancia: 248,79m.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**COORDENADAS PORCIÓN DE TERRENO SOLICITADO PREDIO “LA
ALEJANDRÍA”**

COORDENADAS LOTE #1				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	996.955,762	795.998,170	4° 33' 58,733" N	75° 54' 56,054" W
2	996.907,592	796.031,904	4° 33' 57,168" N	75° 54' 54,956" W
3	996.848,954	796.034,368	4° 33' 55,260" N	75° 54' 54,871" W
4	996.865,743	796.108,097	4° 33' 55,813" N	75° 54' 52,482" W
5	996.880,182	796.177,058	4° 33' 56,288" N	75° 54' 50,247" W
6	996.853,638	796.165,335	4° 33' 55,423" N	75° 54' 50,625" W
7	996.790,038	796.131,472	4° 33' 53,351" N	75° 54' 51,718" W
8	996.709,630	796.096,645	4° 33' 50,732" N	75° 54' 52,840" W
9	996.741,526	796.036,719	4° 33' 51,765" N	75° 54' 54,786" W
10	996.837,316	795.932,164	4° 33' 54,873" N	75° 54' 58,184" W
11	996.863,435	795.945,275	4° 33' 55,724" N	75° 54' 57,761" W

COORDENADAS LOTE#2				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
12	996.788,184	795.898,651	4° 33' 53,272" N	75° 54' 59,267" W
13	996.700,654	796.011,594	4° 33' 50,433" N	75° 54' 55,597" W
14	996.658,913	795.988,469	4° 33' 49,073" N	75° 54' 56,344" W
15	996.595,567	795.949,694	4° 33' 47,008" N	75° 54' 57,596" W
16	996.638,584	795.893,551	4° 33' 48,403" N	75° 54' 59,420" W
17	996.686,571	795.830,515	4° 33' 49,960" N	75° 55' 1,468" W



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO (POLIGONO #1)	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en sentido Este, pasando por los puntos 2,3 y 4 hasta llegar al punto 5, colindando con predios de OLIVAG RAJ ALES. Distancia: 263,57m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en Línea quebrada en sentido Sur, pasando por los puntos 6, y7 hasta llegar al punto 8, colindando con predios de CARLOS ENRIQUEVARELA MURILLO (SOLICITANTE), PREDIO ALTO BONITO, Distancia: 188,70m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en sentido Oeste hasta llegar al punto 9 colindando con predios de MARCO TULIO LOPEZ BLANDON (Copropietario).Distancia: 67,89m. y Continuando desde el punto 9 en línea recta con sentido Oeste hasta llegar at punto 10, colindando con predios de DIEGO MONTOYA, FERNEYROMERO, GILBERTO SALGADO (Copropietarios). Distancia: 141,80m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto W en línea recta pasando por el punto 11, hasta llegar al punto 1 en sentido Norte y cerrando el polígono del predio, colindando con el predio LA ALEJANDRIA de propiedad del solicitante y Otros. Distancia: 248,79m</i>

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO PREDIO SOLICITADO (POLIGONO #2)	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea recta con sentido Este, hasta llegar al punto13, colindando con predios de DIEGO MONT OVA, FERNEY ROMERO, GILBERTO. Distancia: 142,89m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada en sentido Sur, pasando por el punto 14 hasta llegar at punto 15 colindando con predios de MARCO TULIO LOPEZ. (copropietario) Distancia: 121,99m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea recta, en sentido Oeste, pasando por el punto 16 hasta llegar al punto 17 colindando con predios de GUILLERMO GONZALEZ. Distancia: 149,95m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 17 en línea recta hasta llegar al punto 12 en sentido Norte y cerrando el polígono del predio, colindando con predios de GUILLERMO GONZALEZ. Distancia: 122,34m</i>

5.3 Relación jurídica de la solicitante con los predios solicitados en restitución y acreditación de los requisitos para adquirir el mismo por prescripción

Se desprende del libelo que el solicitante adquirió dos de tres porciones del predio “Alto Bonito” que pertenecían al señor JESÚS MARÍA BONILLA PUERTA y dos porciones del predio de mayor extensión denominado “La Alejandría” mediante “contrato de promesa de permuta” realizado entre el mencionado y el solicitante el 06 de febrero de 2002, cuyo reconocimiento de firmas se efectuó ante la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira en el cual se estipuló que el primero de ellos transferiría a favor del solicitante el derecho de dominio y la plena posesión real y material que tiene sobre una finca rural denominada “Alto Bonito” ubicada en la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

vereda el Chuzo, jurisdicción del municipio de Obando, mejorada con café, plátano y árboles frutales, casa en regular estado, servicios públicos y 12 hectáreas aproximadamente del predio contiguo al mencionado el cual perteneció a la señora ALEJANDRINA PARRA vda de Marín, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 375-3657 y 375-19417, y a cambió el solicitante transferiría el derecho de dominio y la plena posesión material que tenía sobre el predio denominado “El Diamante” ubicado en la vereda La Paloma del municipio de Santa Rosa de Cabal.

No obstante haberse efectuado la negociación las partes acordaron protocolizar dicho documento dos meses después de la entrega de los predios, dadas las condiciones económicas en que se encontraban en ese momento, sin embargo llegado el plazo el señor Bonilla Puerta no compareció.

Desde aquella época el solicitante ejerció actividades de señor y dueño sobre la totalidad del predio “Alto Bonito” pues el propietario de la porción restante nunca se presentó en el predio, así como también ejerció las mismas actividades sobre las dos porciones de terreno del predio “La Alejandría”.

Lo anterior se logró corroborar como ya se había enunciado de las manifestaciones que realizara el solicitante el cual sin dubitación alguna indicó que en el año 2002 realizó negocio de permuta de los predios “Alto Bonito y la Alejandría” los cuales eran explotados con cultivos de café y ganado, en el mismo sentido el señor José Noé Arboleda señaló que tiene conocimiento que el solicitante realizó un negocio con el señor Bonilla y que desde hace muchos años es este quien explota dichos terrenos reconociéndolo como el único dueño de los mismos, lo cual guarda estrecha coherencia con lo manifestado por el solicitante a los funcionarios de la URT en la etapa administrativa.

En este orden de ideas, resulta claro que el señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO en principio resulta estar vinculado a los predios reclamados en restitución en calidad de POSEEDOR, sin embargo, como quiera que en la presente solicitud se acumuló la pretensión de pertenencia, se analizará lo pertinente para determinar si la misma tiene vocación de prosperidad.

En primer lugar encuentra el Juzgado que el bien inmueble reclamado en prescripción ostenta el carácter de privado, así se desprende del libelo incoatorio y de los documentos aportados como prueba donde se observa que mediante resolución No. 419 del 07 de marzo de 1952 el Ministerio de Agricultura de División de Recursos Naturales adjudicó Sebastián Marín Córdoba el terreno baldío denominado “La Alejandría”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Respecto del predio “Alto Bonito” se tiene que la primera anotación del folio de matrícula 375-19417, proviene de adjudicación en sucesión del señor RODAS JOAQUIN – MARIA SOLIDAD AGUDELO a GILDARDO ANTONIO RODAS O JIMENEZ declarada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, es decir que se acredita propiedad privada desde antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994, la cual exige para acreditar propiedad privada lo siguiente:

*“...A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, **o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**”*

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público...”

En síntesis es necesario precisar que la posesión material ejercida por el solicitante CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO, es definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. En el presente asunto como se indicó ut-supra aparece claramente probada la posesión material que ha ejercido el señor VARELA MURILLO sobre el predio que reclama mediante las pruebas testimoniales recaudadas las cuales presentaron coherencia y precisión, así mismo se desprende del documento aportado “contrato de promesa de permuta” visto a folios 116 y 117 cuaderno de pruebas específicas y de la inspección judicial realizada.

Así las cosas y tal como quedó sentado en líneas precedentes sin lugar a dudas los predios denominados “Alto Bonito” y “La Alejandría” son de propiedad privada, del mismo modo se logró establecer que el solicitante cumple holgadamente con los requisitos que señala la norma para adquirir el predio por prescripción adquisitiva de dominio pues no sólo ejerció actividades de señor y dueño prevaleciendo la buena fe, sino que además lo hizo hasta que la violencia que se suscitaba en la zona lo obligó abandonar sus fundos¹¹ pues temía por sus vidas y la de su familia y lo que pretendían era evitar al máximo que se volvieran a presentar intimidaciones por parte de los miembros de los grupos armados al resto de los integrantes de la familia que permanecían en el predio.

¹¹ El día 03 de noviembre de 2014, se desplazaron al corregimiento de Villa Gorgona



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

No obstante el abandono del bien inmueble con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1448; situaciones que dejan con pleno convencimiento al Despacho que aquel fue objeto de vejámenes por parte de dichos grupos armados los cuales lo obligaron a abandonar su propiedad por casi seis años, es decir que a la fecha los predios “Alto Bonito” y “La Alejandría” se encuentran en posesión del solicitante desde hace 18 años aproximadamente, por lo que encuentra este Despacho que en el presente asunto la pretensión de pertenencia también tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia hay lugar a reconocer que ha operado a favor de la solicitante la prescripción extraordinaria y por consiguiente ha adquirido el dominio sobre los bienes inmuebles “Alto Bonito” y “La Ramada” los cuales se encuentran plenamente descritos en esta providencia.

Por otra parte, el informe de georreferenciación que obra en el expediente, realizado por la URT y la inspección judicial realizada el pasado 02 de noviembre de 2018, permitió identificar plenamente el inmueble solicitado y verificar cada uno de sus linderos, así como también fue pieza fundamental para que el doctor CARLOS ALBERTO CARDONA MILLAN quien se presentó dentro del presente trámite para defender los intereses de su prohijado MARCO TULIO LOPEZ propietario de dos derechos del predio denominado “La Alejandría”, concluyera y manifestara a viva voz que no se opone a la solicitud que realiza el accionante, ergo los fundos por este solicitados en nada interfieren con el predio de propiedad de su defendido.

Ahora bien el Procurador Judicial Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras en el concepto final presentado ante este Despacho Judicial considera que debe tenerse en cuenta la voluntariedad del solicitante para retornar al predio, pues la víctima debe adoptar dicha decisión de forma consciente, libre y voluntaria conforme lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional y lo consagra la Ley de Restitución de Tierras.

Al respecto La Ley 1448 de 2011 contempla además del reconocimiento del derecho a la restitución de tierras otras medidas tendientes a la reparación integral de la víctima, dentro de las cuales se establece como principal la acción de retorno con el ánimo que el afectado por la violencia construya un plan de vida con las garantías y beneficios que ofrece el estado dentro del predio del cual fue obligado a salir, no obstante existen eventos debidamente consagrados en la norma que hacen que la víctima sea compensada por otro predio diferente al que abandonó tales como: artículo 97 a) cuando el inmueble esté ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural; b) cuando sobre el inmueble se haya presentado despojos sucesivos y fue restituido a otra víctima; c)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

cuando la restitución jurídica y/o material del bien implique un riesgo para la vida o la integridad, y d) cuando el inmueble haya sido destruido parcial o totalmente, y sea imposible su reconstrucción. Y ante la imposibilidad de las anteriores acceder a la compensación en dinero conforme lo establece los artículos 72 y 98.

Ahora bien, teniendo en cuenta las particularidades del conflicto armado Colombiano que lo hacen sui generis respecto de otros acaecidos en el mundo, que lo caracterizan principalmente su prolongación en el tiempo, (incluso en algunos lugares del país perviven los mismos actores que lo originaron); la convergencia de diversos grupos armados a los que se les atribuyen infracciones a los DH y al DIH como este caso; que el origen, además de la lucha por el control territorial y el dominio de las economías ilegales, obedece al abandono estatal, la desigualdad material, etc.; y que la respuesta institucional para enfrentar los efectos de la guerra fue demorada perpetuándose el despojo y abandono de la tierra por periodos extensos de tiempo, y las acciones se hace en medio del conflictivo, conllevan a que la restitución por la vía de la compensación no se agote únicamente en las causales que el Legislador previó expresamente.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta los principios que orientan la Ley de Restitución de Tierras contenidos en el artículo 73 ejusdem, así como los derechos de las víctimas a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en tanto cobra lugar el reconocimiento de otras realidades que deben ser analizadas casuísticamente de cara a que el derecho a la restitución mediante compensación en especie pueda obedecer causales que no aparecen expresas en la Ley pero sobrevienen de la aplicación armónica y finalista de esas mismas normas transicionales, ergo el paso del tiempo ocasiona variación en las condiciones de vida de cada uno de los afectados, en el caso de autos es relevante la enfermedad que padece el solicitante la cual fue evaluada y calificada por un médico especialista en salud ocupacional arrojando un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, lo que lo reduce incluso para ingresar al fundo el cual no tiene acceso directo debiendo caminar en ascenso por la zona montañosa alrededor de una hora, lo que igualmente generaría dificultad para realizar las labores propias del campo y las que emanaría el proyecto productivo sostenible que se implemente en el predio restituido.

Lo anterior fue fundamento de la petición del solicitante el cual expresó ante este funcionario judicial las expectativas que presenta frente al proceso de restitución de tierras la cuales versaban en compensación por un predio de mejores condiciones de accesibilidad o compensación en dinero en caso que la anterior no prospere.

Así las cosas y como ya se indicó la condición que presenta el solicitante no se ajusta expresamente a ninguna de las causales expresas en la Ley para la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

compensación, pero no hay duda que la restitución material no le traería ningún beneficio al señor VARELA MURILLO ni a su grupo familiar y por ende no se estaría cumpliendo con el objeto de la ley de restitución de tierras, motivo por el cual se ordenará la compensación en especie de un predio que presente iguales o mejores condiciones que no sea inferior a una UAF o el evento en que no sea posible se acceda a la compensación en dinero.

Finalmente el Procurador Judicial Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras solicita se ordene la condonación de una obligación bancaria que presenta el solicitante con el Banco Agrario de Colombia de la cual solicitó su condonación ante la misma entidad financiera argumentando pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Al respecto es necesario precisar que el Despacho no podrá acceder a la condonación total de la obligación financiera, en razón que dentro del expediente no reposa la información suficiente del crédito que permita establecer si se cumplen los requisitos que consagra el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en razón que desde el inicio de la solicitud se informó que los créditos habían sido condonados por la póliza de seguros por pérdida de capacidad laboral, sin embargo y en aras que el proceso de restitución de tierras alcance su verdadero objetivo y se garantice el goce efectivo de los derechos del solicitante, se ordenará al Banco Agrario de Colombia revise el caso del señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.226.844 de Candelaria y verifique si se hizo efectiva la póliza de seguros en las obligaciones que presenta el mencionado por pérdida de la capacidad laboral que fue declarada al solicitante con calificación superior al 50%, en caso negativo realizar el análisis pertinente y determinar si hay lugar a ello, allegando al Despacho el soporte de la decisión adoptada por la entidad bancaria.

6 PRETENSIONES:

Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado el nexos causal que existe entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución y el señor **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.226.844 de Candelaria, además de su compañera permanente SANDRA MILENA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.332.128, JOHAN STIVEN ZAPATA HURTADO CC. 1.113.536.714, RUBIEL FELIPE ZAPATA HURTADO CC. 1.007.263.225, JULIAN ANDRÉS ZAPATA HURTADO CC. 10.407.702, YOHAN DAVID ZAPATA HURTADO CC. 1.007.824.500, YESICA MILENA ZAPATA HURTADO CC. 1.115.418.933,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

ANGELO JEFFREY VARELA HURTADO CC. 1.115.420.595, y como consecuencia de ello se les tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras.

No obstante lo anterior para formalizar la propiedad de los fundos objeto de solicitud se reconocerá que el señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO, le pertenece en forma absoluta y exclusiva, por haberlo ganado por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio “**ALTO BONITO**” ubicado en el Corregimiento el Chuzo, municipio de Obando, Valle del Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 3 hectáreas con 7584 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 375-19417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y cédula catastral 76-497-0002-0005-0102-000, así como de dos lotes de terreno del predio de mayor extensión denominado “**LA ALEJANDRÍA**” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-3657, cédula catastral No.76-497-0002-0005-0311-000, con un área georreferenciada 4 hectáreas 4009 metros cuadrados, ambos ubicados en el municipio de Obando, corregimiento El Chuzo en el Departamento del Valle del Cauca.

Ante la imposibilidad de la restitución material, según se motivó y en virtud a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca y Eje Cafetero, que se titule y entregue en compensación y equivalente al que fue objeto de abandono, un bien inmueble en favor del señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO y de su cónyuge SANDRA MILENA HURTADO. Disponiendo de un término de cuatro (04) meses para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto ante este Despacho Judicial.

De igual manera se le ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que como consecuencia de la prescripción adquisitiva de dominio aquí declarada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal i de la Ley 1448 de 2011, proceda a realizar el DESENGLOBE de los dos lotes que se encuentran en el predio de mayor extensión denominado “**LA ALEJANDRÍA**” Folio de Matrícula inmobiliaria No.375-3657 el cual cuenta con una extensión de 4 hectáreas 4009 m2, para posteriormente realizar el englobe de este con el predio denominado “Alto Bonito” identificado con matrícula inmobiliaria 375-19417, debiendo allegar ante este Despacho Judicial la resolución correspondiente donde se acredite lo ordenado, así como el número de cédula catastral asignado a dicho fundo.

También se ordenará a esa misma entidad que una vez se realice el englobe ordenado proceda con las actualizaciones de área del predio “Alto Bonito” y “La



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Alejandría”, aportando ante este Despacho Judicial la resolución respectiva.

Se ORDENARÁ a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO** que sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 375-19417 y 375-3657, realice las siguientes anotaciones: i) inscripción de la presente sentencia; ii) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, iii) realizar las actualizaciones de área y linderos a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, de conformidad con la resolución que posteriormente emita y allegue el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC iv) realice anotación de prescripción adquisitiva de dominio del predio “Alto Bonito” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19417 con un área total de 3 hectáreas 7584 m² y de dos lotes de terreno del predio de mayor extensión denominado “La Alejandría” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 375-3657 con una extensión de 4 hectáreas 4009 m², en favor del señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO.

Se ORDENARÁ además al señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO que una vez se entregue el predio objeto de compensación realice la transferencia de los predios denominados “Alto Bonito” y “La Alejandría” distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19417 y 375-3657 al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Se ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** que en atención de la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las víctimas aquí reconocidas, proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine. Igualmente se le ordenará que adelante el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018, artículo 4. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan.

Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017¹², se ORDENARÁ a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que una vez se entregue el predio objeto de compensación, si este no posee vivienda o se encuentra en mal estado realice de forma prioritaria la postulación de **CARLOS**

¹² Por la cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

ENRIQUE VARELA MURILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.226.844 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes compuesto por SANDRA MILENA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.332.128, JOHAN STIVEN ZAPATA HURTADO CC. 1.113.536.714, RUBIEL FELIPE ZAPATA HURTADO CC. 1.007.263.225, JULIAN ANDRÉS ZAPATA HURTADO CC. 10.407.702, YOHAN DAVID ZAPATA HURTADO CC. 1.007.824.500, YESICA MILENA ZAPATA HURTADO CC. 1.115.418.933, ANGELO JEFFREY VARELA HURTADO CC. 1.115.420.595, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme lo dispone el artículo 8 decreto 890/2017 para que se adjudique PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para el núcleo familiar, a quienes se les reconoció la calidad de víctima, y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integrará a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado en predio objeto de compensación, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho, así como para que esta última expida el certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia y una copia ante este Despacho judicial.

Se ORDENARÁ además a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, que una vez se realice la entrega del predio objeto de compensación dentro de los tres (03) meses siguientes otorguen al señor **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO**, un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones que realice la entidad ambiental competente, de lo cual deberá informar al Despacho trimestralmente por un período de dos (02) años.

Del mismo se ORDENARÁ al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen a las víctimas proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

El artículo 52 de la ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud de las víctimas; del mismo modo en el artículo 137 de la misma ley ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, el cual está compuesto por varios elementos, por lo tanto se **ORDENARÁ** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE OBANDO** que en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculadas las víctimas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones si hay lugar a ello.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENARÁ** vincular al Ministerio de Trabajo por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctima en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno y en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde residen las víctimas.

También se **ORDENARÁ** al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas en el **FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a la víctima, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

se ordenará además al Banco Agrario de Colombia revise en sus bases de datos las obligaciones crediticias que presenta el señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.226.844 de Candelaria y verifique si se hizo efectiva la póliza de seguros en las obligaciones que presenta el mencionado por perdida de la capacidad laboral que fue declarada al solicitante con calificación superior al 50%, en caso negativo realizar el análisis pertinente y determinar si hay lugar a ello, allegando al Despacho el soporte de la decisión adoptada por la entidad bancaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Como quiera que la relevancia del proceso de restitución de tierras va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, y teniendo en cuenta que en anteriores providencias se ha ordenado al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que preserve la memoria de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá, se ordenará a esa entidad que allegue el informe donde da cuenta de la preservación de esa información de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le concede el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

Se ORDENARÁ a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.226.844 de Candelaria, así como a su compañera sentimental al momento de los hechos victimizantes SANDRA MILENA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.332.128 y sus hijos JOHAN STIVEN ZAPATA HURTADO CC. 1.113.536.714, RUBIEL FELIPE ZAPATA HURTADO CC. 1.007.263.225, JULIAN ANDRÉS ZAPATA HURTADO CC. 10.407.702, YOHAN DAVID ZAPATA HURTADO CC. 1.007.824.500, YESICA MILENA ZAPATA HURTADO CC. 1.115.418.933, ANGELO JEFFREY VARELA HURTADO CC. 1.115.420.595

SEGUNDO: DECLARAR que al señor **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.226.844 de Candelaria **LE PERTENECE** en forma absoluta y exclusiva por haberlo ganado por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio denominado “**ALTO BONITO**” ubicado en el Corregimiento el Chuzo, municipio de Obando, Valle del



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Cauca, con un área georreferenciada objeto de la presente solicitud de 3 hectáreas con 7584 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 375-19417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y cédula catastral 76-497-0002-0005-0102-000, así como de dos lotes de terreno del predio de mayor extensión denominado **“LA ALEJANDRÍA”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-3657, cédula catastral No.76-497-0002-0005-0311-000, con un área georreferenciada 4 hectáreas 4009 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Obando, corregimiento El Chuzo en el Departamento del Valle del Cauca.

COORDENADAS PREDIO “ALTO BONITO”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°''')	LONG (°''')
1	996.921,784	796.235,410	4° 33' 57,647" N	75° 54' 48,358" W
2	996.896,910	796.238,731	4° 33' 56,838" N	75° 54' 48,249" W
3	996.877,649	796.265,748	4° 33' 56,213" N	75° 54' 47,371" W
4	996.865,911	796.285,901	4° 33' 55,833" N	75° 54' 46,717" W
5	996.820,005	796.252,726	4° 33' 54,336" N	75° 54' 47,789" W
6	996.754,401	796.223,142	4° 33' 52,199" N	75° 54' 48,742" W
7	996.714,838	796.213,437	4° 33' 50,911" N	75° 54' 49,054" W
8	996.663,534	796.174,100	4° 33' 49,238" N	75° 54' 50,325" W
9	996.643,680	796.145,488	4° 33' 48,590" N	75° 54' 51,251" W
10	996.650,162	796.088,022	4° 33' 48,796" N	75° 54' 53,115" W
11	996.709,630	796.096,645	4° 33' 50,732" N	75° 54' 52,840" W
12	996.790,038	796.131472	4° 33' 53,351" N	75° 54' 51,718" W
13	996.853,638	796.165,335	4° 33' 55,423" N	75° 54' 50,625" W
14	996.880,182	796.177,058	4° 33' 56,288" N	75° 54' 50,247" W
15	996.913,728	796.187,533	4° 33' 57,381" N	75° 54' 49,910" W
16	996.931,026	796.206,005	4° 33' 57,945" N	75° 54' 49,313" W

LINDEROS Y COLINDANTES PREDIO “ALTO BONITO”

Norte:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en sentido Este, pasando por los Puntos 2y3 hasta llegar al punto 4, colindando con predios de EDWARD PORRAS CASTANO. Distancia: 81,596m.
Oriente:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada en sentido Sur, pasando por los puntos 5, 6, 7, 8y 9 hasta llegar al punto 10 colindando con predios de EDWARD PORRAS CASTANO, Distancia: 268,815m.
Sur:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta, en sentido Oeste, hasta llegar al punto 10 colindando con predios de EDWARD PORRAS CASTANO. Distancia: 57,83m.
Occidente:	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada pasando por los puntos 11, 12 y 13 hasta llegar al punto 14 en sentido Norte y cerrando el polígono del predio, colindando con el predio LA ALEJANDRIA de propiedad del solicitante y Otros. Distancia: 248,79m.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

COORDENADAS LOTE 1 Y LOTE 2 PREDIO “LA ALEJANDRÍA”

COORDENADAS LOTE #1				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	996.955,762	795.998,170	4° 33' 58,733" N	75° 54' 56,054" W
2	996.907,592	796.031,904	4° 33' 57,168" N	75° 54' 54,956" W
3	996.848,954	796.034,368	4° 33' 55,260" N	75° 54' 54,871" W
4	996.865,743	796.108,097	4° 33' 55,813" N	75° 54' 52,482" W
5	996.880,182	796.177,058	4° 33' 56,288" N	75° 54' 50,247" W
6	996.853,638	796.165,335	4° 33' 55,423" N	75° 54' 50,625" W
7	996.790,038	796.131,472	4° 33' 53,351" N	75° 54' 51,718" W
8	996.709,630	796.096,645	4° 33' 50,732" N	75° 54' 52,840" W
9	996.741,526	796.036,719	4° 33' 51,765" N	75° 54' 54,786" W
10	996.837,316	795.932,164	4° 33' 54,873" N	75° 54' 58,184" W
11	996.863,435	795.945,275	4° 33' 55,724" N	75° 54' 57,761" W

COORDENADAS LOTE#2				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
12	996.788,184	795.898,651	4° 33' 53,272" N	75° 54' 59,267" W
13	996.700,654	796.011,594	4° 33' 50,433" N	75° 54' 55,597" W
14	996.658,913	795.988,469	4° 33' 49,073" N	75° 54' 56,344" W
15	996.595,567	795.949,694	4° 33' 47,008" N	75° 54' 57,596" W
16	996.638,584	795.893,551	4° 33' 48,403" N	75° 54' 59,420" W
17	996.686,571	795.830,515	4° 33' 49,960" N	75° 55' 1,468" W



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO (POLIGONO #1)	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada en sentido Este, pasando por los puntos 2,3 y 4 hasta llegar al punto 5, colindando con predios de OLIVAG RAJ ALES. Distancia: 263,57m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en Línea quebrada en sentido Sur, pasando por los puntos 6, y7 hasta llegar al punto 8, colindando con predios de CARLOS ENRIQUEVARELA MURILLO (SOLICITANTE), PREDIO ALTO BONITO, Distancia: 188,70m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea recta, en sentido Oeste hasta llegar al punto 9 colindando con predios de MARCO TULIO LOPEZ BLANDON (Copropietario).Distancia: 67,89m. y Continuando desde el punto 9 en línea recta con sentido Oeste hasta llegar at punto 10, colindando con predios de DIEGO MONTOYA, FERNEYROMERO, GILBERTO SALGADO (Copropietarios). Distancia: 141,80m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto W en línea recta pasando por el punto 11, hasta llegar al punto 1 en sentido Norte y cerrando el polígono del predio, colindando con el predio LA ALEJANDRIA de propiedad del solicitante y Otros. Distancia: 248,79m</i>

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO PREDIO SOLICITADO (POLIGONO #2)	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea recta con sentido Este, hasta llegar al punto13, colindando con predios de DIEGO MONT OVA, FERNEY ROMERO, GILBERTO. Distancia: 142,89m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada en sentido Sur, pasando por el punto 14 hasta llegar at punto 15 colindando con predios de MARCO TULIO LOPEZ. (copropietario) Distancia: 121,99m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea recta, en sentido Oeste, pasando por el punto 16 hasta llegar al punto 17 colindando con predios de GUILLERMO GONZALEZ. Distancia: 149,95m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 17 en línea recta hasta llegar al punto 12 en sentido Norte y cerrando el polígono del predio, colindando con predios de GUILLERMO GONZALEZ. Distancia: 122,34m</i>

TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, del señor **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.226.844 de Candelaria y de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes compuesto por SANDRA MILENA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.332.128 y sus hijos JOHAN STIVEN ZAPATA HURTADO CC. 1.113.536.714, RUBIEL FELIPE ZAPATA HURTADO CC. 1.007.263.225, JULIAN ANDRÉS ZAPATA HURTADO CC. 10.407.702, YOHAN DAVID ZAPATA HURTADO CC. 1.007.824.500, YESICA MILENA ZAPATA HURTADO CC. 1.115.418.933, ANGELO JEFFREY VARELA HURTADO CC. 1.115.420.595, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio se ordena la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE** y en tal sentido se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras titule y entregue dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de esta providencia al señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO y a su cónyuge al momento de los hechos victimizantes SANDRA MILENA HURTADO, un predio equivalente al que fue objeto de abandono que no sea inferior a una Unidad Agrícola Familiar - UAF. Ante la imposibilidad de las anteriores acceder a la compensación en dinero conforme lo establece los artículos 72 y 98 Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que como consecuencia de la prescripción adquisitiva de dominio aquí declarada en favor del señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal i, realice dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia el DESENGLOBE de los dos lotes de terreno adjudicados al solicitante, ubicados en el predio de mayor extensión denominado **“LA ALEJANDRÍA”** Folio de Matrícula inmobiliaria No.375-3657 el cual cuenta con una extensión de 4 hectáreas 4009 m², los cuales se encuentran plenamente identificados en el numeral segundo de esta providencia.

Hecho lo anterior proceda a englobar la porción de terreno objeto de desenglobe con el predio denominado “Alto Bonito” identificado con matrícula inmobiliaria 375-19417, debiendo allegar ante este Despacho Judicial la resolución correspondiente donde se acredite lo ordenado, así como el número de cédula catastral asignado al fundo englobado.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO** que sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 375-19417 y 375-3657, realice las siguientes anotaciones:

i) Inscribir la presente sentencia y la declaración de pertenencia del predio “Alto Bonito” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-19417 con un área total de 3 hectáreas 7584 m² y de dos lotes de terreno del predio de mayor extensión denominado “La Alejandría” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 375-3657 con una extensión de 4 hectáreas 4009 m², en favor del señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.226.844.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

- ii) Realizar las actualizaciones de área y linderos a que haya lugar en los folios de matrícula precitados, de conformidad con la resolución que posteriormente emita y allegue el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- iii) Cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial
- iv) **Adjudicado el bien inmueble objeto de compensación** inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del fundo.

SEXTO: ORDENAR al señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO que una vez se entregue el predio objeto de compensación realice la transferencia del predio englobado al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme lo dispone el artículo 91 literal k.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE OBANDO**, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 APLICAR la prescripción y condonación de impuestos predial, valorizaciones y otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia. Respecto del predio denominado “**Alto Bonito**” distinguido con matrícula inmobiliaria No. 375-19417. Para lo cual contará con un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar la medición de carencias a fin de identificar si existen falencias en los componentes de la subsistencia mínima a voces del Decreto número 1084 del 26 de mayo de 2015, debiendo realizar los giros de atención humanitaria que corresponda por el periodo que se determine.

Igualmente se le ordenará que adelante el Método Técnico de Focalización y Priorización descrito en la Resolución N° 01958 del 6 de junio de 2018, artículo 4. Por lo tanto el cumplimiento efectivo de ésta orden estará supeditado a la ejecución y terminación de dicho procedimiento, así como el del trámite de medición de carencias de la subsistencia mínima y la entrega efectiva de los giros de atención humanitaria que correspondan.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que una vez se entregue el predio objeto de compensación, si este no posee vivienda o se encuentra en mal estado realice dentro de los **quince días** siguientes contados a partir de la entrega del fundo la postulación de **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.226.844 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes compuesto por SANDRA MILENA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.332.128, JOHAN STIVEN ZAPATA HURTADO CC. 1.113.536.714, RUBIEL FELIPE ZAPATA HURTADO CC. 1.007.263.225, JULIAN ANDRÉS ZAPATA HURTADO CC. 10.407.702, YOHAN DAVID ZAPATA HURTADO CC. 1.007.824.500, YESICA MILENA ZAPATA HURTADO CC. 1.115.418.933, ANGELO JEFFREY VARELA HURTADO CC. 1.115.420.595, ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, conforme lo dispone el artículo 8 decreto 890/2017 para que se adjudique PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para el núcleo familiar, a quienes se les reconoció la calidad de víctima, y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que una vez se otorgue el subsidio para el proyecto de vivienda dentro del **mes (1)** siguiente inicie los trámites necesarios para la ejecución del proyecto ante la entidad encargada de ejecutarlo.

El desarrollo del proyecto de vivienda no podrá superar los **cuatro (4) meses** contados a partir que se otorgue el subsidio, debiendo informar al Despacho de forma permanente los avances del mismo.

Igualmente se **ORDENA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Gerencia de Vivienda informar a la entidad **FIDUAGRARIA S.A.** o quien ejecute los proyectos de Construcción de Vivienda Rural, la prohibición de exigir a la víctima el transporte de material hasta el sitio de la construcción, labores dadas a la entidad contratada por la Gerencia de Vivienda, e igualmente la prohibición de realizar demoliciones sin la autorización de la víctima.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDÍA del municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, que en un término de **diez (10) días** contados a partir de la entrega real y material de dicho predio, se sirva expedir certificado de condiciones ambientales, el cual deberá allegar en documento físico original ante la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, que una vez se realice la entrega del predio objeto de compensación dentro de los tres **(03) meses** siguientes otorguen al señor **CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO**, un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones que realice la entidad ambiental competente, de lo cual deberá informar al Despacho trimestralmente por un período de dos (02) años.

Del mismo se **ORDENARÁ** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** por intermedio de su **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y PESCA** y al municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de compensación, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen a las víctimas proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello a este Despacho Judicial.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA** que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia realicen los trámites necesarios para garantizar la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral. Dentro del mismo término deberán allegar ante el Despacho informe de cumplimiento.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctima en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno y en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde residen las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas en el **FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**; creado con el fin de otorgar créditos



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a la víctima, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de los dos **(2) meses** siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial los avances respectivos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia revise en sus bases de datos las obligaciones crediticias que presenta el señor CARLOS ENRIQUE VARELA MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.226.844 de Candelaria y verifique si se hizo efectiva la póliza de seguros por pérdida de la capacidad laboral que fue declarada al solicitante con calificación superior al 50%, en caso negativo realizar el análisis pertinente y determinar si hay lugar a ello, allegando al Despacho el soporte de la decisión adoptada por la entidad bancaria.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** que preserve la memoria de los hechos ocurridos en el municipio de Obando, debiendo allegar el respectivo informe donde dé cuenta de la preservación de esa información de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le concede el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ